



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA - SUCRE

NOTIFICACIÓN POR AVISO



INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ANÁLISIS PREVIO
NÚMERO NR 00026 DE 25 DE ENERO DE 2017

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba - Sucre hace saber que el 31 de octubre de 2016 emitió acto administrativo No. **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", dentro del proceso administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas" respecto a la solicitud identificada con el ID 93330.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, se comisionó a la Dirección Territorial Antioquia – Sede Medellín, a través del oficio No. DTSS2-2016-03417 (DR 00045) de fecha 12 de diciembre de 2016, para que realizara la notificación personal de mencionado acto administrativo, de igual forma se realizaron llamadas telefónicas al abonado telefónico 3136044746 reportado por el solicitante en la solicitud de restitución de tierras, sin lograr con éxito entablar comunicación.

Que la Dirección Territorial Antioquia – Sede Medellín, ante la imposibilidad de llevar a cabo el Despacho Comisorio, el 28 de diciembre de 2016, mediante el oficio DTAM-2016-05030, devolvió la documentación a esta Dirección Territorial. Lo anterior obra en el expediente administrativo contentivo de la solicitud de restitución.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida el día siguiente a su entrega y al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en 13 folios o se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición de forma escrita, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

FECHA DE FIJACIÓN En Sincelejo a los **veinticinco (25) del mes de enero de 2017**, siendo las 8:00 am, se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, 26, 27, 30 y 31 de enero y 1 de febrero de 2017, hasta las 5:30 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

Eulises Segundo Díaz Bertel

Abogado Contratista

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-21 V2



MINAGRICULTURA



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016



"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de los mismos.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que las personas enunciadas a continuación solicitaron ser inscritas en el RTDAF, en relación con el predio denominado ALTAMIRA, ubicado en el municipio de Guaranda, departamento de Sucre:

NOMBRE	C.C.	ID	Consecutivo de la Solicitud	Folio de matrícula Inmobiliaria
		92857	0205072604120823-004	340 - 14871
		93330	24511271406131101	
		77562	0205072604120823-003	
		58388	0205072604120823	
		58479	0205072604121325	

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

58471	0205072604121224
-------	------------------

Que el inciso 3° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 7° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 0440 de 2016) establecen que para efectos de unidad procesal, se tramitarán en un solo expediente todas aquellas solicitudes que estén vinculadas a un mismo predio, independientemente del número de reclamantes y sus pretensiones.

Que en aplicación de los artículos 4° y 209 de la Constitución, de los artículos 3° de la Ley 489 de 1998 y de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, también es posible aplicar la figura de la acumulación procesal en el procedimiento administrativo cuando un número plural de personal reclamen predios que sean colindantes o se encuentren en la misma vecindad, lo anterior en aplicación de los principios de eficacia, economía y celeridad¹.

Que teniendo en consideración que las solicitudes relacionadas a continuación versan sobre el mismo predio, según se establece a partir de las declaraciones de los peticionarios, y la consulta catastral al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, resulta procedente su acumulación en el presente trámite.

Que el predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RS 00827 de 2016.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro y/o microfocalizadas, cuando se advierta alguna de las siguientes circunstancias:

1. Los hechos de despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre la calidad de víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos de sustracción con fines de restitución de tierras ante la autoridad ambiental competente y la decisión de esta última no hubiere ordenado la sustracción.
 - Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas del Sistema de

¹ Lo anterior, con base en el concepto 2° versión TEMA: "Etapa Administrativa de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y fase judicial del proceso de restitución"; SUBTEMA: "Acumulación y solicitudes colectivas" de 2014 (en especial en las páginas 8 y 9).

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

- Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas de Parques Nacionales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que este ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción de restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Por otra parte, es pertinente denotar que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF podrá presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, y admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos Narrados

De acuerdo a los hechos reseñados por los solicitantes, y efectuado el análisis de los documentos e información que reposa en sus expedientes, de cara a revisar cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 2.15.1.3.2, 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 (los dos últimos modificados por el artículo 1° del Decreto N° 0440 de 2016), preliminarmente se determinó lo siguiente:

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ Hechos narrados por el señor [REDACTED] – ID 92857².

- Actúa en representación de su señora madre [REDACTED] de sus hermanos Isabel [REDACTED]
- Él y sus hermanos ostentan la calidad de propietarios del predio denominado Altamira, ubicado en la vereda El Intento, municipio de Guaranda, departamento de Sucre, con una extensión de 367 Has.
- Abandonaron el predio porque en la zona estaban los grupos guerrilleros, en especial los que estaban al mando del comandante alias "El Tigre de La Mojana".
- Su hermano [REDACTED] logró escapar de un intento de secuestro, gracias al aviso de unas personas.
- Después de ese hecho, salieron del predio y no regresaron sino hasta el año 2003 cuando habían mejorado las condiciones. Indicó que en la zona todavía había presencia de grupos paramilitares.
- Le alquiló una porción del predio al señor [REDACTED] en el año 2007, por el término de un año.
- Cumplido el término pactado el arrendatario entregó el predio, pero un mes después de ese hecho, el mismo arrendatario, junto a sus hermanos, invadieron el predio manifestando que "el inmueble era propiedad de su señor padre y nunca se había celebrado compraventa alguna entre éste y su señor padre".
- Ocurrida esa situación acudió a la Inspección Central de Policía de Guaranda y a la Alcaldía de Guaranda, entidades que ordenaron el lanzamiento por vía de hecho, pero a la fecha dicha disposición no se ha cumplido.
- Que de igual forma ha colocado el conocimiento del caso ante la Fiscalía, la Procuraduría y el Juzgado Civil del Circuito de Sucre, Sucre.
- El predio actualmente está siendo explotado por los invasores, quienes arriendan la tierra para el pastoreo de ganado vacuno y el cultivo de arroz.
- Que al frente de la administración del predio por parte de los invasores se encuentra el señor [REDACTED]. Afirmó que éste en varias ocasiones lo ha amenazado de muerte, situaciones ha puesto en conocimiento de la justicia. Indicó que debido a esas amenazas no puede ingresar al predio porque en la zona hay la presencia de grupos paramilitares.
- Que los invasores se quieren apoderar de una propiedad legalmente adquirida por su señor padre.

➤ Hechos narrados por el señor [REDACTED] – ID 93330³.

- Que desde el año de 1993 ha sido víctima de varios intentos de secuestro por parte de grupos guerrilleros.
- Que ha sido objeto de amenazas porque lo tildan de ser paramilitar o auxiliador de la guerrilla.

² Hechos narrados en la solicitud de inscripción en el RTDAF No. 0205072604120823-004

³ Hechos narrados en la solicitud de inscripción en el RTDAF No. 24511271406131101

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que debido a las presiones en el año 1995 solicitó asilo político en el Reino Unido, hasta la presente fecha.
- Que por un tiempo les fue imposible retornar al predio, pero que en el 2003 su hermano [REDACTED], retornó al predio.
- Que para el año 2007 el predio les fue arrendado a los hermanos [REDACTED] y [REDACTED] por el término de un año, quienes entregaron el predio al terminar el contrato y además les fueron reconocidas el pago de mejoras de alambrados.
- Que para el año 2008, se presentó una invasión del predio por parte de los hermanos [REDACTED] (hijos del anterior propietario de la finca).
- Que los hermanos [REDACTED] cuentan con escrituras falsas de parte del predio por 50 Has.
- Que actualmente el predio está invadido por los hermanos [REDACTED] quienes impiden el acceso total a este.
- Que él y sus hermanos cuentan con una orden de desalojo emitida por el Juzgado Civil de Guaranda que no ha sido efectiva por parte del alcalde saliente en 2011, [REDACTED]

➤ **Hechos narrados por el señor [REDACTED] - ID 77562⁴.**

- Que su hermano [REDACTED] tiene un derecho sobre tres predios Altamira, Silvana y Los Ángeles, ubicados en el Departamento de Sucre, Municipio de Guaranda, corregimiento de Puerto López, vereda El Intento. Que dicho predio fueron englobados en lo que hoy se conoce como Finca Altamira.
- Que el englobe de los inmuebles no fue realizado por los reclamantes, sino por el señor [REDACTED], quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-14871 como propietario.
- Que su padre, señor [REDACTED] (fallecido), tenía la posesión de los predios Altamira, Silvana y Los Angeles, los cuales había adquirido a través de promesas venta.
- Que en noviembre de 1970, su padre solicitó ante un Juez la adjudicación de dos de los tres predios, correspondiente a Altamira y Silvana, y que mediante sentencia judicial les fueron adjudicados en ese mismo año.
- Que el predio Los Ángeles ya tenía FMI, pero que nunca fue registrada la compraventa, por cuanto el vendedor le vendió una posesión.
- Que en el año 1975 las fincas quedaron solas debido a las inundaciones, pudiendo regresar los propietarios solo hasta el año 1985.
- Que desde el año 1982 hasta la fecha los propietarios herederos han trabajado y explotado el predio.
- Que su padre [REDACTED] falleció el 5 de abril del año 2000, en la ciudad de Nechí, Antioquia.
- Que junto a él, son 14 los herederos del predio Altamira, así: [REDACTED]

⁴ Hechos narrados en la solicitud de inscripción en el RTDAF No. 0205072604120823-003.

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que su hermano [REDACTED] (quien también es solicitante) fue desplazado el 20/05/2008, del predio, por paramilitares del Bloque La Mojana comandado por Alias Ramón y El Mocho y el señor [REDACTED] (quien también es solicitante); afirmó que este último lo obligó firmar mediante amenazas algunos documentos en el Municipio de Nechí, Bolívar, por el desalojo de las fincas.
- Que en el mes de mayo de 2008 el señor [REDACTED] metió a las fincas 60 reses, las cuales estuvieron en el predio durante dos meses solamente y fueron sacadas por el señor [REDACTED]
- Que alias "El Mocho" le manifestó al señor [REDACTED] que regresara al predio, toda vez que se había dado cuenta que la fincas les pertenecían realmente a los herederos del señor [REDACTED]
- Que para el mes de junio de 2008, tomaron posesión él y sus hermanos del predio Altamira.
- Que para ese mismo año en el mes de agosto, una comisión de la Alcaldía de Guaranda, llegó hasta el predio a realizar un desalojo, pero que dicha diligencia no fue efectiva porque su hijo quien se encontraba en el predio mostró unas escrituras de propiedad del señor [REDACTED] (padre del solicitante) y el inspector de policía le manifestó al señor [REDACTED] que (no) podía realizar la diligencia por cuanto este no poseía títulos a su nombre.
- Que para el mes noviembre de 2008, el señor [REDACTED] regresó a predio con otra comisión de desalojo de San Jacinto del Cauca Bolívar, integrada por policías armados y hombres de civil armados, con la intención de sacar el ganado que pastaba en el predio.
- Que durante este hecho, tomaron contacto con la personera de Guaranda, quien le manifestó que de su oficina no habían ordenado procedimiento de desalojo del predio; así mismo, indicó que la personera tomó contacto con el jefe de la comisión de desalojo y constató que pertenecían a otro departamento por lo que la acción no era legal y la comisión se regresó sin poder realizar el desalojo.
- Que a finales del año 2008, contrataron los servicios de un abogado para defender sus derechos sobre el predio, pero el mencionado abogado al parecer actuó en complicidad con el abogado de la contraparte y les manifestó que no había nada que hacer en este caso.
- Que luego de lo sucedido contrataron los servicios de otra abogada en el año 2009, quien continuó con el proceso ante la Fiscalía, proceso que fue cerrado en el 2010.
- Que los tres predios iniciales que actualmente se engloban en el predio denominado Altamira son: FINCA ALTAMIRA con 250 Ha. FMI Matricula 420, Pagina 62, Tomo 3, de Febrero /04/1971. Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Guillermo Ordoñez, FINCA SILVANIA con 150 Ha. FMI Matricula 421 Pagina 63 Tomo 3, de Febrero /04/1971 Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Pablo Hernández. FINCA LOS ANGELES CON 50 Ha. FMI Matricula 134 Libro primero, Tomo 2°, Folio 004 y 005 No. 078. Febrero/08/1968.

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que alias "El Mocho" le manifestó que regresara al predio, toda vez que se había dado cuenta que la fincas les pertenecían realmente a los herederos del señor [REDACTED] (padre del solicitante).
- Que para el mes de junio de 2008, tomaron posesión él y sus hermanos del predio Altamira.
- Que para ese mismo año, en el mes de agosto, una comisión de la Alcaldía de Guaranda, llegó hasta el predio a realizar un desalojo, pero que dicha diligencia no fue efectiva porque su hijo, quien se encontraba en el predio, mostró unas escrituras de propiedad del señor [REDACTED] (padre del solicitante) y por lo que el inspector de policía le manifestó al señor [REDACTED] que no podía realizar la diligencia por cuanto este no poseía títulos a su nombre.
- Que para el mes noviembre de 2008, el señor [REDACTED] regresó a predio con otra comisión de desalojo de San Jacinto del Cauca Bolívar, integrada por policías y hombres de civil armados, con la intención de sacar el ganado que pastaba en el predio.
- Que durante este hecho, tomaron contacto con la Personera de Guaranda, quien le manifestó que de su oficina no habían ordenado procedimiento de desalojo del predio; así mismo, indicó que la personera tomó contacto con el jefe de la comisión de desalojo y constató que pertenecían a otro departamento por lo que la acción no era legal y la comisión se regresó sin poder realizar el desalojo.
- Que a finales del año 2008, contrataron los servicios de un abogado para defender sus derechos sobre el predio, pero el mencionado abogado al parecer actuó en complicidad con el abogado de la contraparte y les manifestó que no había nada que hacer en este caso.
- Que luego de lo sucedido contrataron los servicios de otra abogada en el año 2009, quien continuó con el proceso ante la Fiscalía, proceso que fue cerrado en el 2010.
- Que los tres predios iniciales que actualmente se engloban en el predio denominado Altamira son: FINCA ALTAMIRA con 250 Ha. FMI Matricula 420, Pagina 62, Tomo 3, de Febrero /04/1971. Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Guillermo Ordoñez, FINCA SILVANIA con 150 Ha. FMI Matricula 421 Pagina 63 Tomo 3, de Febrero /04/1971 Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Pablo Hernández. FINCA LOS ANGELES CON 50 Ha. FMI Matricula 134 Libro primero, Tomo 2°, Folio 004 y 005 No. 078. Febrero/08/1968.
- Que detrás de todos los pleitos está el señor [REDACTED] además de los testigos falsos [REDACTED] y otros. Afirma que son víctimas del pleito de la izquierda y derecha de la Región.
- Que por lo anterior y en vista que no obtuvieron respuestas a su caso, recurren al UGRT oficina de Medellín.

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

➤ Hechos narrados por la señora [REDACTED] - ID 58479⁶.

- Tiene un derecho sobre tres predios Altamira, Silvana y Los Ángeles ubicados en el Departamento de Sucre, Municipio de Guaranda, corregimiento de Puerto López, vereda El Intento. Que dicho predio fueron englobados en lo que hoy se conoce como Finca Altamira.
- El englobe de los inmuebles fue realizado por el señor [REDACTED] quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-14871 como propietario.
- Su papá el señor [REDACTED] (fallecido), tenía la posesión de los tres predios Altamira, Silvana y Los Angeles, los cuales había adquirido a través de promesas venta.
- En noviembre de 1970, su papá solicitó ante un Juez la adjudicación de dos de los tres predios correspondiente a (Altamira y Silvania), quien mediante sentencia judicial se los adjudicó en ese mismo año.
- El predio Los Ángeles ya tenía FMI, pero que nunca fue registrada la compraventa, por cuanto el vendedor le vendió una posesión.
- En el año 1975 las fincas quedaron solas debido a las inundaciones, pudiendo regresar los propietarios solo hasta el año 1985.
- Desde el año 1982 hasta la fecha los propietarios herederos han trabajado y explotado el predio.
- Su papá [REDACTED] falleció el 5 de abril del año 2000 en la ciudad de Nechí Antioquia.
- Junto a ella, son 14 los herederos del predio Altamira, así: [REDACTED]
- Fue desplazada el 20/05/2008 del predio por paramilitares del Bloque La Mojana comandado por Alias Ramón y El Mocho y el señor [REDACTED] (quien también es solicitante); afirmó que este último lo obligó firmar mediante amenazas algunos documentos en el Municipio de Nechí (Bolívar), por el desalojo de las fincas.
- En el mes de mayo de 2008 el señor [REDACTED] metió a las fincas 60 reses. Las cuales estuvieron en el predio durante dos meses solamente y fueron sacadas por el señor [REDACTED]
- Alias "El Mocho" le manifestó que regresara al predio, toda vez que se había a dado cuenta que la fincas les pertenecían realmente a los herederos del señor [REDACTED] (padre del solicitante).
- En junio de 2008, tomaron posesión ella y sus hermanos del predio Altamira.
- Ese mismo año en el mes de agosto, una comisión de la Alcaldía de Guaranda, llegó hasta el predio a realizar un desalojo, pero que dicha diligencia no fue efectiva porque su hijo quien se encontraba en el predio

⁶ Hechos narrados en la solicitud de inscripción No. 0205072504121325.

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

mostró unas escrituras de propiedad del señor [REDACTED] (padre del solicitante) y el inspector de policía le manifestó al señor [REDACTED] que podía (no) realizar la diligencia por cuanto este no poseía títulos a su nombre.

- En noviembre de 2008, el señor [REDACTED] regresó a predio con otra comisión de desalojo de San Jacinto del Cauca Bolívar, integrada por policías armados y hombres de civil armados, con la intención de casar el ganado que pastaba en el predio.
- Durante este hecho, tomaron contacto con la personera de Guaranda, quien le manifestó que de su oficina no habían ordenado procedimiento de desalojo del predio; así mismo, indicó que la personera tomó contacto con el jefe de la comisión de desalojo y constató que pertenecían a otro departamento por lo que la acción no era legal y la comisión se regresó sin poder realizar el desalojo.
- A finales del año 2008, contrataron los servicios de un abogado para defender sus derechos sobre el predio, pero mencionado abogado al parecer actuó en complicidad con el abogado de la contraparte y les manifestó que no había nada que hacer en este caso.
- Luego de lo sucedido contrataron los servicios de otra abogada en el año 2009, quien continúa con el proceso ante La Fiscalía, proceso que fue cerrado en el 2010.
- Los tres predios iniciales que actualmente se engloban en el predio denominado Altamira son: FINCA ALTAMIRA con 250 Ha. FMI Matricula 420, Pagina 62, Tomo 3, de Febrero /04/1971. Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Guillermo Ordoñez, FINCA SILVANIA con 150 Ha. FMI Matricula 421 Pagina 63 Tomo 3, de Febrero /04/1971 Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Pablo Hernández. FINCA LOS ANGELES CON 50 Ha. FMI Matricula 134 Libro primero, Tomo 2°, Folio 004 y 005 No. 078. Febrero/08/1968.
- Agrega que detrás de todos los pleitos está el señor [REDACTED] / [REDACTED] además de los testigos falsos [REDACTED] y otros. Afirma que son víctimas del pleito de la izquierda y derecha de la Región.
- Por lo anterior y en vista que no obtuvieron respuestas a su caso, recurren al UGRT oficina de Medellín.

➤ **Hechos narrados por la señora [REDACTED] – ID 58471⁷.**

- Tiene un derecho sobre tres predios Altamira, Silvana y Los Ángeles ubicados en el Departamento de Sucre, Municipio de Guaranda, corregimiento de Puerto López, vereda El Intento. Que dicho predio fueron englobados en lo que hoy se conoce como Finca Altamira.
- El englobe de los inmuebles fue realizado por el señor [REDACTED] quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-14871 como propietario.
- Su papá el señor [REDACTED] (fallecido), tenía la posesión de los tres predios Altamira, Silvana y Los Ángeles, los cuales había adquirido a través de promesas venta.

⁷ Hechos narrados en la solicitud de inscripción No. 0205072604121224

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- En noviembre de 1970, su papá solicitó ante un Juez la adjudicación de dos de los tres predios correspondiente a (Altamira y Silvania), quien mediante sentencia judicial se los adjudicó en ese mismo año.
- El predio Los Ángeles ya tenía FMI, pero que nunca fue registrada la compraventa, por cuanto el vendedor le vendió una posesión.
- En el año 1975 las fincas quedaron solas debido a las inundaciones, pudiendo regresar los propietarios solo hasta el año 1985.
- Desde el año 1982 hasta la fecha los propietarios herederos han trabajado y explotado el predio.
- Su papá [REDACTED] falleció el 5 de abril del año 2000 en la ciudad de Nechí Antioquia.
- Junto a ella, son 14 los herederos del predio Altamira, así: [REDACTED]

- Fue desplazada el 20/05/2008 del predio por paramilitares del Bloque La Mojana comandado por Alias Ramón y El Mocho y el señor [REDACTED] (quien también es solicitante); afirmó que este último lo obligó firmar mediante amenazas algunos documentos en el Municipio de Nechí (Bolívar), por el desalojo de las fincas.
- En el mes de mayo de 2008 el señor [REDACTED] metió a las fincas 60 reses. Las cuales estuvieron en el predio durante dos meses solamente y fueron sacadas por el señor [REDACTED]
- Alias "El Mocho" le manifestó que regresara al predio, toda vez que se había a dado cuenta que la fincas les pertenecían realmente a los herederos del señor [REDACTED]
- En junio de 2008, tomaron posesión ella y sus hermanos del predio Altamira.
- Ese mismo año en el mes de agosto, una comisión de la Alcaldía de Guaranda, llegó hasta el predio a realizar un desalojo, pero que dicha diligencia no fue efectiva porque su hijo quien se encontraba en el predio mostró unas escrituras de propiedad del señor [REDACTED] (padre del solicitante) y el inspector de policía le manifestó al señor Carlos Franco, que podía (no) realizar la diligencia por cuanto este no poseía títulos a su nombre.
- En noviembre de 2008, el señor [REDACTED] regresó a predio con otra comisión de desalojo de San Jacinto del Cauca Bolívar, integrada por policías armados y hombres de civil armados, con la intención de casar el ganado que pastaba en el predio.
- Durante este hecho, tomaron contacto con la personera de Guaranda, quien le manifestó que de su oficina no habían ordenado procedimiento de desalojo del predio; así mismo, indicó que la personera tomó contacto con el jefe de la comisión de desalojo y constató que pertenecían a otro departamento por lo que la acción no era legal y la comisión se regresó sin poder realizar el desalojo.
- A finales del año 2008, contrataron los servicios de un abogado para defender sus derechos sobre el predio, pero mencionado abogado al parecer actuó en

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- complicidad con el abogado de la contraparte y les manifestó que no había nada que hacer en este caso.
- Luego de lo sucedido contrataron los servicios de otra abogada en el año 2009, quien continúa con el proceso ante La Fiscalía, proceso que fue cerrado en el 2010.
 - Los tres predios iniciales que actualmente se engloban en el predio denominado Altamira son: FINCA ALTAMIRA con 250 Ha. FMI Matricula 420, Pagina 62, Tomo 3, de Febrero /04/1971. Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Guillermo Ordoñez, FINCA SILVANIA con 150 Ha. FMI Matricula 421 Pagina 63 Tomo 3, de Febrero /04/1971 Comprada esta finca mediante documento de compraventa a Pablo Hernández. FINCA LOS ANGELES CON 50 Ha. FMI Matricula 134 Libro primero, Tomo 2°, Folio 004 y 005 No. 078. Febrero/08/1968.
 - Agrega que detrás de todos los pleitos está el señor [REDACTED] además de los testigos falsos [REDACTED] y otros. Afirma que son víctimas del pleito de la izquierda y derecha de la Región.
 - Por lo anterior y en vista que no obtuvieron respuestas a su caso, recurren al UGRT oficina de Medellín.

a. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa.

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por los solicitantes

Pruebas aportadas por el señor [REDACTED]

- Copia cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia escritura pública No. 38 6 de julio de 1983, otorgada por la Notaría Única de Majagual.
- Copia de ficha predial del predio Altamira, código 10159.
- Copia de poder de representación otorgado al señor [REDACTED], por los señores [REDACTED]
- Copia de poder de representación otorgado al señor [REDACTED] Mejía por el señor [REDACTED]
- Copia cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia Certificado de Libertad y Tradición No. 340-14871.
- Copia certificado del Instituto Colombiano Agustín Codazzi, consecutivo No. 3842087, de fecha 24 de febrero de 2011.
- Copia de plano predio Altamira.

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de acuerdo fecha 3 de mayo de 2007, suscrito entre los señores [REDACTED]
- Copia de Resolución No. 098 de fecha 24 de octubre de 2008, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante cual ordena el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-84772.
- Copia de informe de diligencia fecha 19 de febrero de 2011, realizado por la Fiscalía Trece Seccional, dentro de la investigación No. SPOA 700016001037201000082.
- Copia acta de inspección ocular de fecha 25 de febrero de 2011 elaborado por la Inspección Central de Policía de Guaranda.
- Copia de citación para notificación personal de fecha 31 de marzo de 2011, elaborado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre.
- Copia del acta de la diligencia de imputación realizada por la fiscalía contra los señores [REDACTED] a, por el delito de fraude a resolución judicial, realizada en el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, el 17 de mayo de 2011.
- Copia del oficio No. 0377 de fecha 1 de abril de 2011, emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre, Sucre, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.
- Copia de formato de solicitud de asilo radicado No. TN2/43720, fechada el 05 de octubre de 1995, realizada por el señor [REDACTED]
- Copia de oficio Our Ref F232947, realizado por la Immigration and Nationality Directorate, Asylum Casework Directorate.
- Copia escrito fecha el 29 de noviembre de 2011, firmado por una persona de cédula No. 8.311.668.
- Copia de noticia impresa diario El Tiempo fechado el 25 de noviembre de 2011.
- Documentos sin fecha ni logotipos de distintos con información del proceso público de desmovilización del frente Mojana.
- Documento con letrero de "panorama actual de sucre" que contiene un mapa de sucre y sus municipios.

Pruebas aportadas por el señor [REDACTED] - ID 77562.

- Copia cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia registro civil de defunción serial No. 03639950, del señor Enrique Rivera Ramírez, de fecha 6 de abril de 2000.
- Copia cédula de ciudadanía del señor [REDACTED] (fallecido).
- Copia escritura pública de Compraventa No. 42 de fecha 11 de marzo de 1969, otorgada por la Notaría Única de Corozal.
- Copia de la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1970, emanada del Juzgado Promiscuo de Sucre, Sucre, que declara en favor del señor [REDACTED] la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de la finca denominada Altamira.
- Copia de la escritura pública de protocolización No. 13 de fecha 25 de enero de 1971, otorgada por la Notaría Única de Majagual.
- Copia escritura pública No. 38 6 de julio de 1983, otorgada por la Notaría Única de Majagual.
- Copia de oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2008, emanado de la Notaría Única de Majagual, en respuesta al oficio No. 116 / UIPJT de la

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Policía Nacional – Seccional de Investigación - Unidad Investigativa de Sucre, Sucre.
- Copia de plano con escritos que infiere se trata del predio Altamira.
 - Copia de plano con la siguiente consigna "mapa corregido como devio (debió) quedar en realidad por Agustín Codazzi y aquí demostramos que la finca los Ángeles su plano es el No. 056".
 - Copia de plano con la siguiente consigna "la línea roja es la que indica el terreno que le pertenece la finca Silvania donde Anibal, corrió sus linderos y se niega a deblolver (devolver)"
 - Certificado No. 000915 de fecha 26 de marzo de 2004, elaborado por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi.
 - Copia de Resolución No. 098 de fecha 24 de octubre de 2008, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante cual ordena el cierre del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-84772.
 - Copia de certificación de fecha 16 de enero 2012, elaborado por la Alcaldía de Guaranda, Sucre.
 - Copia oficio No. 3600013/DESPLAZADO/0781 de fecha 25 de agosto 2011, emanado de la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental No. 19.
 - Copia de oficio No. 0114 de 07 de junio de 2011 emanado de la Unidad de Fiscalía Trece Seccional Delegada Ante El Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre.
 - Copia de solicitud realizada por el señor [REDACTED] a la Fiscalía Trece Seccional de Sucre, Sucre.
 - Copia documento de diligencia de la Fiscalía General, código de la investigación No. 707716100770200880051, delito falsedad ideológica en documento público.
 - Copia contestación de demanda reivindicatoria por parte del señor [REDACTED] mediante apoderado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre.
 - Copia de solicitud de fecha 11 de julio de 2008, al Alcalde Municipal de Guaranda, Sucre, por parte de señor [REDACTED] solicitante el desalojo de las personas que se encuentran en el predio Altamira.
 - Copia de solicitud de fecha 11 de septiembre de 2012 al Alcalde de Guaranda, Sucre por parte de los señores [REDACTED] y [REDACTED]
 - Copia de solicitud de fecha 6 de octubre de 2008 a la Personería Municipal del municipio de San Jacinto del Cauca-Bolívar, por parte de los señores [REDACTED]
 - Copia de solicitud de fecha 1 de octubre de 2012 a la Personería Municipal de Guaranda, por parte de los señores [REDACTED]
 - Copia de solicitud sin fecha a la Oficina de Restitución de Tierras, por parte de los señores [REDACTED]
 - Copia de escrito dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, por parte de la Dra. Carmen Judith Álvarez Noya, apoderada del señor [REDACTED]
 - Copia de oficio No. 035-ICP-G-S de fecha 30 de septiembre de 2008, elaborado por la Inspección Central de Policía de Guaranda, dirigido a la Central de Policía de San Jacinto del Cauca, solicitando apoyo para desalojo del predio Altamira.

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de documento contentivo de acuerdo celebrado ante la Notaría Única de Cauca, Antioquia, entre los señores [REDACTED] en presencia del testigo Peña, el 20 de mayo de 2008, mediante el cual se hace la entrega de los predios Silvania y Altamira.
- Copia del acta de la diligencia de recepción de testimonio al señor Anibal Sánchez Anaya, ante la Inspección Central de Policía de Guaranda el 5 de septiembre de 2003.

Pruebas aportadas por el señor [REDACTED] – ID 58388.

- Copia cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Copia de sentencia de fecha 16 de diciembre de 1970, emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, que declara en favor del señor [REDACTED] la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del predio denominado Silvania, ubicado en el municipio de Majagual, Sucre.
- Copia escritura pública de Compraventa No. 42 de fecha 11 de marzo de 1969, otorgada por la Notaría Única de Corozal.
- Oficio No. 116 /UIPJT de fecha 11 de noviembre de 2008, elaborado por la Seccional de Investigación – SIJIN, dirigido a la Notaría de Majagual.
- Copia de oficio sin número de fecha 12 de noviembre de 2008, emanado de la Notaría Única de Majagual, en respuesta al oficio No. 116 / UIPJT de la Policía Nacional – Seccional de Investigación - Unidad Investigativa de Sucre, Sucre.
- Copia escritura pública No. 38 6 de julio de 1983, otorgada por la Notaría Única de Majagual.
- Copia de manuscrito dirigido a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Medellín, fecha el 11 de septiembre de 2011, firmado por el señor [REDACTED]
- Copia de la partida de defunción del señor [REDACTED] elaborada por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Nechí – Antioquia.
- Copia de la escritura pública No. 137 del 27 de noviembre de 1968, otorgada por la Notaría Única de Majagual.
- Copia de demanda reivindicatoria interpuesta ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, por los hermanos [REDACTED] sus hermanos.
- Copia de memorial elaborado por la Dra. Carmen Judith Álvarez Noya, apoderada del señor [REDACTED] presentado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre, fechado en julio de 2011, solicitando el decreto de la prejudicialidad civil y la suspensión del proceso reivindicatorio por cuanto se adelanta proceso penal ante la Fiscalía General por el delito de Falsedad en Documento Público y otros.

Pruebas aportadas por la señora [REDACTED] – ID 58479.

- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pruebas aportadas por la señora [REDACTED] - ID 58471.

- Copia cédula de ciudadanía de la señora [REDACTED]

Pruebas recaudadas oficiosamente.

Que con el fin de acreditar los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, la Unidad adelantó las actuaciones que se describen a continuación y recaudó la siguiente información:

Se consultó el Registro Único de Víctimas - RUV, a través del portal web VIVANTO, en donde se evidencia que los siguientes solicitantes se encuentran INCLUIDOS:

ID	NOMBRE	C.C.
92857	[REDACTED]	[REDACTED]
77562	[REDACTED]	[REDACTED]
58388	[REDACTED]	[REDACTED]
58471	[REDACTED]	[REDACTED]

De igual forma, la consulta de información al RUV, no arrojó información respecto a los siguientes solicitantes:

ID	NOMBRE	C.C.
93330	[REDACTED]	[REDACTED]
58479	[REDACTED]	[REDACTED]

Se consultó el sistema SNR con el fin de obtener el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio, obteniendo el FMI No. 340-14871.

Mediante oficio DTSS2-2015-01333 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria, investigaciones por parte del despacho relacionadas con hechos de violencia según denuncias interpuestas por los solicitantes. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. 3600013 de fecha 15 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01343 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Central de Inversiones CISA, información respecto a obligaciones crediticias de los solicitantes. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. ZEUS - 131442 de fecha 28 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01338 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad Nacional contra el Delito de Desplazamiento Forzado y Desaparición, de la Fiscalía General de la Nación, si los solicitantes están reportados como víctimas por el delito de desplazamiento forzado. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. DFN 01574 (20155010012541) de fecha 27 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01337 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, si las personas relacionad

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

están incluidos en el RUV. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. 20157209315511 de fecha 26 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01341 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Oficina del Alto Comisionado para La Paz, si las personas relacionadas están relacionados con procesos de reinserción o desmovilización. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. OFI15-00041716 / JMSC 150000 de fecha 25 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01342 del 07 de mayo de 2015, se solicitó al Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, si las personas relacionadas están relacionados con procesos de reinserción o desmovilización. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. OFI15-38845 MDN-DVPAIDPCS-GAHD de fecha 20 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01346 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, de la Fiscalía General de la Nación, si las personas relacionadas están reportados como víctimas en el marco de la ley 975 de 2004 con fines a la restitución de tierras. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. 0254 DFNEJT de fecha 11 de junio de 2015 y oficio No. DFNEJT No. 007098 de fecha 18 de junio de 2016.

Mediante oficio DTSS2-2015-01339 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Coordinación de Unidad de Fiscalías Especializadas, información respecto si los solicitantes están relacionados con investigaciones de desplazamiento forzado. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. 223 de fecha 20 de mayo de 2015, complementado mediante los oficios No. 0279 F 4ª Esp. de fecha 19 de junio de 2015, No. 0289 F 4ª Esp. de fecha 24 de junio de 2015, No. 0303 F 4ª Esp. de fecha 07 de julio de 2015, No. 0307 F 4ª Esp. de fecha 15 de julio de 2015, No. 0311 F 4ª Esp. de fecha 17 de julio de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01334 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Defensoría del Pueblo Seccional Sucre, informar los hechos de violencia relacionados con los solicitantes. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. DPRS-6009 0000982 de fecha 19 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01340 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Agencia Colombiana para Reintegración ACR, informar si los solicitantes se encuentran asociadas a procesos de reinserción. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. OFI15-010371/JMSC 5202023 de fecha 28 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01345 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad Nacional de Protección, informar si los solicitantes han solicitado medida de protección. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. OFI15-00013120 de fecha 22 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01335 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Seccional de Investigación Criminal e Interpol – SIJIN SUCRE, informar si ha

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

adelantado investigaciones por desplazamiento o despojo forzado de tierras respecto de los solicitantes, así como la remisión de anotaciones judiciales. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. S-2015-009719/SIJIN-DESUC 29.25 de fecha 27 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01336 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nacional, informar si ha adelantado investigaciones por vulneración a DDHH y/o DIH en el municipio de Guaranda donde se relacione a los solicitantes. El cual fue requerido mediante oficio No. OASM2-2015-00055 de fecha 24 de junio 2015. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó mediante oficio No. 20155300079991 de fecha 03 de agosto de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01329 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Subdirección Seccional de Atención a Víctimas y Usuarios, informar sobre investigaciones por desplazamiento forzado, existencia de fosas comunes, versiones libres de postulados, de hechos cometidos en la Subregión San Jorge y La Mojana Sucreña. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó mediante oficio 0453 de fecha 11 de mayo de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01330 del 07 de mayo de 2015, se solicitó al Dir. Para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, de la Presidencia de la Republica, informar sobre las áreas sospechosas de MAP, MUSE, AEI, en la Subregión del San Jorge y Mojana Sucreña. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. OFI15-00041171 / JMISC130200 de fecha 22 de mayo de 2015 y oficio No. OFI15-00054977 / JMISC130200 de fecha 14 de julio de 2015.

Mediante oficio No. OASM2-2015-00041 del 24 de junio de 2015, se solicitó a la Fuerza de Tarea Conjunta, informar sobre la situación de violencia en la zona. La mencionada entidad atendió el requerimiento y allegó respuesta mediante oficio No. 4123 MD-CGFM-CE-DIV7-BR11-BIJUN-S2.38.10 de fecha 03 de julio de 2015.

Mediante oficio DTSS2-2015-01331 del 07 de mayo de 2015, se solicitó a la Consejería Presidencial para los DDHH, informar sobre el accionar de los grupos armados ilegales en la Subregión del San Jorge y Mojana Sucreña, la cual fue requerida mediante oficio No. OASM2-201500051 del 24 de junio de 2015.

Mediante oficio OASM2-20150009 del 26 de mayo de 2015, se solicitó a la Inspección Central de Policía de Guaranda, informar sobre hechos de violencia donde estén relacionados los solicitantes, el cual fue requerido mediante oficio No. OASM2-201500046 del 24 de junio de 2015.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó a los solicitantes que antes de resolver de fondo su solicitud contaban con el término de 3 días para acercarse a la Dirección Territorial Córdoba-Sucre, ubicada en la ciudad de Sincelejo y la Dirección Territorial Antioquia

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

– Sede Medellín, ubicada en la ciudad de Medellín, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Radicado del oficio	Fecha	Solicitante	ID
DTSS2-2016-02909	20-10-2016	[REDACTED]	92857
DTSS2-2016-02906	20-10-2016	[REDACTED]	93330
DTSS2-2016-02908	20-10-2016	[REDACTED]	77562
DTSS2-2016-02907	20-10-2016	[REDACTED]	58388
DTSS2-2016-02910	20-10-2016	[REDACTED]	58479
DTSS2-2016-02911	20-10-2016	[REDACTED]	58471

Que el señor [REDACTED] se acercó a la Dirección Territorial Antioquia – Oficina de Medellín, en el plazo señalado, y luego de observar el expediente manifestó estar de acuerdo con la información y documentos que reposan en este sin controvertir.

Que la señora [REDACTED] se acercó a la Dirección Territorial Antioquia – Oficina de Medellín, en el plazo señalado, y luego de observar el expediente no manifestó su intención de controvertir las pruebas o documento que reposan en el expediente, indicó además que aportará nueva documentación⁸.

ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador del baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que en el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contenida en el numeral 4to del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, por las siguientes razones:

a. De la relación jurídica con el predio

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011 establece que el solicitante de inscripción en el RTDAF, debe ostentar calidad de propietario, poseedor u ocupante del predio a restituir, así:

1. Propietario es la persona que tiene la facultad de disposición de un bien, pudiendo usarlo y/o gozarlo directamente o por quien él designe. El Código Civil Colombiano en su artículo 669 indica que "el dominio es el derecho real

⁸ Constancia de comparecencia de la solicitante ID 58479, realizada por la Dirección Territorial Antioquia – Oficina Medellín

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno". En lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, debe efectuarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

2. Por su parte, la posesión es definida por el artículo 762 del Código Civil como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño", por lo que a juicio de la Corte Constitucional "de aquí se desprenden sus dos elementos esenciales: el corpus y el animus. El corpus es el cuerpo de la posesión, esto es el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, y el animus, es un elemento interno o subjetivo, es el comportarse "como señor y dueño" del bien cuya propiedad se pretende."

Respecto a la calidad jurídica de los siguientes solicitantes, una vez analizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-14871 se tiene que la propiedad actual del predio radica a nombre de las siguientes personas⁹:

NOMBRE	C.C.	Calidad jurídica	Folio de matrícula inmobiliaria
		Propietario	340-14871
		Propietario	

Que este derecho lo adquirieron los anteriores solicitantes por adjudicación en sucesión realizada por el Juzgado 8° de Familia de Medellín, mediante sentencia sin número de fecha 5 de febrero de 1983, por lo que cumplen con este requisito exigido por la Ley para ser incluidos en el RTDAF

Empero, debe resaltarse que respecto al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. 8311668, (hermano de los anteriores solicitantes) no está legitimado para iniciar la acción de restitución. Afirmación que florece al analizar el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-14871, pues en la adjudicación del predio, éste, no figura como heredero inscrito, así mismo, no ejerce posesión actual sobre el inmueble solicitado.

De lo anterior, se concluye entonces que, el señor [REDACTED] no cumple con algunas de las calidades jurídicas exigidas respecto al predio, de las que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Luego entonces, respecto al señor [REDACTED] se configura la causal para No iniciar el estudio de la solicitud contenida en el numeral 2° del artículo

⁹ Solicitantes de restitución - anotación No. 10 del FMI 340-14871

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, norma que señala:

(...)

2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011..."

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que aquel es requisito *sine qua non* para el inicio de la acción de restitución de tierras, se hace infructuoso el estudio y análisis de los demás requisitos exigidos por la Ley respecto a la solicitud identificada con el ID **92857**.

Ahora bien, respecto a la calidad jurídica de los solicitantes que se relacionan a continuación, se tiene que el señor [REDACTED] (fallecido el 6 de abril de **2000**.) padre de éstos, ostentó la calidad jurídica de propietario. Derecho real que transfirió al señor [REDACTED] mediante escritura No. 38 del 6 de julio de **1983**, otorgada por la Notaría Única de Majagual.

NOMBRE	C.C.	Calidad jurídica
[REDACTED]	[REDACTED]	Poseedor

Que actualmente y desde el año 2008 los solicitantes que se relacionan ejercen posesión sobre el predio denominado Altamira, a través de la explotación agrícola, ejerciendo actos de señores y dueños, por lo que, en principio, cumplen con el requisito exigido por la Ley para iniciar la acción de restitución de tierras. Por lo anterior respecto a los solicitantes relacionados, se cumple con el requisito exigido por la Ley 1448 de 2011, para ser incluidos en el RTDAF

b. De la calidad de víctima de los solicitantes

Según consulta al portal VIVANTO de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, los solicitantes que se relacionan a continuación, se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, como se indica en el cuadro:

ID	NOMBRE	C.C.	Hecho victimizante	Lugar y fecha del siniestro
92857	[REDACTED]	[REDACTED]	Desplazamiento Forzado	Tarazá, Antioquia, 12 de enero de 2002.
77562	[REDACTED]	[REDACTED]	Desplazamiento Forzado	Guaranda, Sucre, 14 de octubre de 2012
			Amenaza	Guaranda, Sucre, 14 de octubre de 2012

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

58388			Desplazamiento Forzado	Montecristo, Bolívar, 6 de febrero de 2005.
58471			Desplazamiento Forzado	Montecristo, Bolívar, 1 de agosto de 2000.
			Desplazamiento Forzado	Montecristo, Bolívar, 12 de diciembre de 2014.

Debe resaltarse que analizada la consulta al RUV, respecto al señor [REDACTED] se tiene que esta reporta como municipio de ocurrencia del desplazamiento forzado el municipio de Tarazá, Antioquia, en el año 2002.

De igual forma, la consulta arroja que el desplazamiento del señor [REDACTED] ocurrió en el municipio de Montecristo, Bolívar, reportando como año de siniestro el 2005.

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985¹⁰, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En consecuencia, siendo el desplazamiento forzado y la amenaza, infracciones al DIH, se señala que aun cuando los solicitantes no son sujeto de restitución de tierras, porque no se estableció nexo de causalidad entre los hechos de violencia aducidos y la pérdida de administración del inmueble reclamado, se consideran víctimas según la norma precedente y por tanto sujetos de otras medidas contempladas en la misma norma, relacionadas con ayuda humanitaria, asistencia y atención, reparación indemnización, rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición, asunto a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que la consulta de información al RUV, no arrojó información respecto a los siguientes solicitantes:

¹⁰ De conformidad con el parágrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

Continuación de la Resolución RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016 "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

ID	NOMBRE	C.C.
93330		
58479		

Así mismo de los hechos narrados por los solicitantes en cada una de sus intervenciones, no fluye claramente nexo de causalidad con la suficiente entidad, para inferir que la pérdida del vínculo de unos y otros obedeció a situaciones asociadas al conflicto armado.

c. Del Despojo y/o abandono alegado.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se no se acreditó que los solicitantes fuesen despojados y/o obligados a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Pues bien, una vez examinados los supuestos de hecho que fundamentan las solicitudes de inscripción del predio en el Registro de Tierras, y documentos aportados a los respectivos expedientes administrativos, para verificar si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, se aduce por una parte que los solicitantes [REDACTED] s, perdieron el vínculo material respecto al predio Altamira, por la venta que su señor padre [REDACTED] en vida realizó en favor del señor [REDACTED]¹¹, consistente en la transferencia del derecho de propiedad sobre 367 Has mediante escritura pública No. 38 del 6 de julio de 1983 de la Notaría Única de Majagual.

Se infiere que los reclamantes ponen en entredicho la legalidad de mencionado negocio jurídico, puesto que se señala, por una parte, que el señor [REDACTED] nunca vendió el predio, que dicha venta obedece a una falsedad la cual denunciaron ante la Fiscalía No. 13 Seccional de Sucre, Sucre, "(...) sostiene que su padre en vida jamás vendió el inmueble al padre de los demandantes..."¹² Pues su padre no sabía leer ni escribir, y por ende firmar, y en la escritura No. 38 del 06 de julio de 1983 figura firmando dicho documento público. Al respecto debe indicarse que, reposa en el expediente documento mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, ordena el archivo de la investigación penal, por encontrarse materializada la causal contentiva de la prescripción de la acción penal, respecto a la investigación realizada por el hecho mencionado¹³.

Ahora bien, por su parte, los solicitantes [REDACTED] y sus hermanos, iniciaron sendas acciones legales en contra de los hermanos [REDACTED] pues consideran que la ocupación que éstos vienen ejerciendo sobre el predio Altamira, es ilegal, por cuanto desconoce el mejor derecho que aquellos tiene sobre ese fundo, para lo cual incoaron demanda de Acción Reivindicatoria ante el

¹¹ Anotación No. 9 del FMI 340-14871

¹² Copia contestación de demanda reivindicatoria por parte del señor [REDACTED] mediante apoderado, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sucre, Sucre.

¹³ Orden de archivo de las diligencias (Documento de la Fiscalía General, de fecha 03 de agosto de 2011, código de la investigación No. 707716100770200880051, delito falsedad ideológica en documento público).

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Juzgado Promiscuo de Sucre, Sucre cuyas pretensiones se encaminan a la recuperación del inmueble y condena civil de los hermanos [REDACTED]

Que desde la entrada en posesión del predio en el año 2008 por parte de los hermanos [REDACTED] los solicitantes, representados por el señor [REDACTED] han intentado recuperar el predio, para lo cual se han valido de solicitudes ante autoridades administrativas, obteniendo a la fecha resultados infructuosos.

"(...) al mes siguiente invadió la finca con sus hermanos bajo el pretexto de que esa propiedad él papá de él nunca se la vendió a mi papá, se acudió a la inspección de policía de Guaranda y a las autoridades y al alcalde de Guaranda se le ordenó el desalojo vía tutela, pero este funcionario hasta la fecha (h) a incumplido con los requerimientos de la justicia y no ha procedido a hacer el desalojo de dicha propiedad..."¹⁴

Que de igual forma, los hermanos [REDACTED], han mostrado su inconformismo con las acciones adelantadas por el señor [REDACTED] y sus hermanos, al considerar que el derecho de éstos, deriva de una ilegalidad, hecho que denunciaron y pretensiones a las se oponen con fundamento en el derecho de propiedad que ostentó su señor padre [REDACTED]

"(...) Regresaron los herederos de los predios en el mes de junio de 2008, en ese mismo año para agosto, vino a los predios una comisión de la Alcaldía de Guaranda Sucre, a realizar un desalojo, en el momentos encontraba el hijo menor del declarante y mostro las escrituras de [REDACTED] padre del declarante, y el inspector de policía le manifestó al señor Carlos Franco que podía realizar la diligencia por cuanto este no poseía títulos a su nombre..."¹⁵

"(...) Para noviembre de 2008. El señor [REDACTED] regreso a las fincas con otra comisión de desalojo de San Jacinto del Cauca Bolívar con policías armados y hombres de civil armados, quienes llegaron atropellando a los propietarios, querían sacra el ganado de la Finca Los Ángeles, ganado perteneciente a [REDACTED] hermano del declarante. Otro hermano del declarante llamo al personería de Guaranda Sucre le informó del caso, y la personera le manifestó que ellos no habían mandado comisiones de desalojo a estas fincas; la personera solicitó que le pasaran al jefe de la comisión de desalojo y constato que pertenecían a otro departamento por lo que la acción no era legal y la comisión se regresó sin poder realizar el desalojo..."¹⁶

Que de mencionada trama litigiosa no se extraen elementos indicativos que lleven a concluir algún aprovechamiento del comprador dentro de un contexto de violencia en ocasión al conflicto armado interno, conforme las previsiones del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; de igual forma, respecto a la posesión que ejercen los hermanos [REDACTED] si bien a juicio de los titulares del predio corresponde a una perturbación de su derecho a la propiedad, de tal acción no fluye relación con el conflicto armado. Se concluye en efecto que, el inconformismo que muestran, tanto en los hermanos [REDACTED] y los solicitantes representados por el señor [REDACTED]

¹⁴ Solicitud de restitución No. 0205072604120823-004

¹⁵ Solicitud de restitución No. 0205072604121224

¹⁶ Solicitud de restitución No. 0205072604121224

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

_____ hace relación a una situación de carácter civil que debe procurar su solución en la jurisdicción ordinaria.

Con respecto a lo manifestado tanto por los hermanos _____ como por los solicitantes representados por el señor _____ relacionado con la vinculación de unos y otros con grupos armados al margen de la ley, se tiene que una vez realizadas las diferentes consultas a las Entidades, no reposa en el expediente información que dé cuenta de la veracidad de aquellas manifestaciones.

De lo hasta aquí analizado, se tiene que es irrefutable la inexistencia de una situación de despojo y/o abandono o que la privación del derecho a la propiedad de los solicitantes representados por el señor _____ este asociado a situaciones de violencia generadas por el conflicto armado. De lo que si no hay lugar a dudas, es que la situación planteada al unísono por cada uno de los solicitantes, obedece a situaciones con génesis en acciones civiles generada entre particulares, desligada de la violencia sociopolítica, ajena a la finalidad de la especialísima justicia transicional contenida en la ley 1448 de 2011.

También es necesario señalar que no basta la violencia generalizada y la ocurrencia de graves violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario para acceder a la inscripción de un predio en el RTDAF, puesto que es indispensable que los hechos que le ocasionaron al solicitante la pérdida del derecho o vínculo que lo unía a su inmueble, sean conexos al conflicto armado interno.

Precisado lo anterior, es pertinente señalar que no puede negarse la ocurrencia de los sucesos que de una u otra forma pudieron victimizar o afectar a los solicitantes; sin embargo, los motivos determinantes que motivan la pérdida de relación con el predio, de una parte y otra, se avizoran como razones totalmente ajenas a las consignadas en la parte final de la tantas veces citada regla 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que traducido es, que no existe nexo causal entre lo uno y lo otro, por consiguiente, se concluye que a los solicitantes no se les puede considerar sujetos de restitución, en lo particular con respecto al predio Altamira, y por ende, ser inscritos en el RTDAF.

Que de este mismo modo, resulta trascendental precisar que la restitución de tierras es la acción o medida preferente de reparación para las personas que fueron despojadas o desplazadas de su propiedad, posesión u ocupación. Sin embargo, si la persona como tal no ha sufrido un daño que infiera un nexo causal entre despojo o abandono y los hechos violentos, y a contrario sensu ha sufrido otro tipo de violaciones a sus derechos fundamentales, pueden solicitar otras medidas de reparación integral distintas a la restitución de tierras, contempladas en la Ley 1448 de 2.011; por tanto una persona puede ser víctima pero no titular del derecho a la restitución, en los términos del artículo 75 ibídem.

d. Del requisito de temporalidad:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que se haya presentado una situación de despojo y/o abandono, ocurrido con posteridad al 1º

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011, relacionado con la posesión del predio objeto del trámite, tal como lo exige la ley.

Así las cosas, resulta insustancial hacer un análisis de este requisito, dada la inexistencia en el caso de una situación de abandono o una acción de despojo, tal como quedó evidenciado en el acápite anterior.

CONCLUSIÓN

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por no acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 4° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

(...)

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud".

Por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Córdoba de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de las siguientes solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto:

NOMBRE	C.C.	ID	Consecutivo de la Solicitud	Folio de matrícula inmobiliaria
[REDACTED]		92857	0205072604120823-004	340 - 14871
		93330	24511271406131101	
		77562	0205072604120823-003	
		58388	0205072604120823	
		58479	0205072604121325	
		58471	0205072604121224	

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a los solicitantes en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarles que contra la misma podrán interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibidem.

TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que podrá interponerse, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Continuación de la Resolución **RS 01366 DE 31 DE OCTUBRE DE 2016** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de varias solicitudes de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase archivo de las solicitudes objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la oficina satelital de la ciudad de Sincelejo, a los treinta y un (31) días del mes octubre de 2016.



RODRIGO JOSÉ TORRES VELASQUEZ
DIRECTOR TERRITORIAL CÓRDOBA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE DESPOJADAS

Proyectó: E.D.B
Revisó: E.A.B.A.
Aprobó: R.J.T.V
M 26. ID 92857 - 93330 - 77562 - 58388 - 58479 - 58471